



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial en contra de **MARIO ALBEIRO PIZA y ROSALBA PIZA ANAYA** informando que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, se modificó y aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual, incluía los valores de capital e intereses hasta el 31 de julio de 2022. Estime proveer. Carcasí, Santander, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

Rad: 681524089001-2020-00050-00

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Ddo: MARIO ALBEIRO PIZA y ROSALBA PIZA ANAYA

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO REQUERIMIENTO A LAS PARTES ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y el proceso digital que nos ocupa, se advierte:

1. El 04 de agosto de 2022 la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada y aprobada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, la liquidación se efectuó por los valores de intereses y capital hasta el 31 de julio de 2022.
2. A la fecha las partes demandante y demandada no han efectuado la actualización de la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el Código General del Proceso, artículo 446: "*LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)*" **subrayado fuera del texto**. Lo anterior, en aras del principio de celeridad, debido proceso, e impulso procesal para evitar paralizaciones o dilaciones, por cuanto la liquidación del crédito presentada, modificada y aprobada tiene más de un año en firme.

Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P con relación a la actualización de la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander

en la parte motiva. Para el cumplimiento de lo anterior se les otorga a las partes un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2023

NOTIFICACION: AUTO 01 DE AGOSTO DE 2022- REQUERIMIENTO A LAS PARTES ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

ANOTACION: ESTADO No. 065

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario